

TRIBUNAL DEL TRABAJO -SALA I-

CONTRATO DE TRABAJO-RENUNCIA LISA Y LLANA: ALCANCES;EFECTOS-PROCEDENCIA

El actor hizo una opción y la misma no implicó disponer de derechos irrenunciables por cuanto la renuncia lisa y llana no genera derechos indemnizatorios y en autos no se invocó ni probó que haya existido despido injustificado y encubierto, por ningún medio.

(Causa: "Nuñez, Lucio" -Fallo N° 03/98-; suscripto por las Dras. M. Neffen de Linares; E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla)

PAGO GRATIFICATORIO REALIZADO AL TRABAJADOR-VIABILIDAD

Resulta válido el pago gratificatorio realizado al trabajador, compensable en forma genérica con cualquier otro crédito que tuviere con motivo de la disolución del vínculo, o derivado de las disposiciones de la Ley 9688, la existencia de tales acuerdos no viola el principio de irrenunciabilidad (art. 12 L.C.T.) aún en el supuesto de carecer la homologación judicial.

(Causa: "Nuñez, Lucio" -Fallo N° 03/98-; ...)

ACCIDENTE DE TRABAJO: FALLECIMIENTO DEL ACTOR CON ANTELACION A LA TRANSFERENCIA DE LA EMPRESA AL ADQUIERENTE- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL ADQUIERENTE:IMPROCEDENCIA

Si bien la ley especial de accidentes sólo legitima pasivamente al último empleador, la ley de contrato de trabajo en su art. 228 L. .T. en función de la normativa civil legitima para accionar al último empleador en su carácter de trasmittente y al adquirente, aunque no haya sido empleador del occiso. Siendo esta última más beneficiosa para el trabajador, por ampliar el margen de garantía respecto de las eventuales deudas con las causahabientes, juzgo que a los efectos de la legitimación pasiva debe primar la última.

(Causa: "Armoa, Rafael Alfonso por sus hermanos y Angela Beatriz Armoa" -Fallo N° 10/98-; suscripto por las Dras. M. Neffen de Linares, N. Marquevichi de Zorrilla, E. Gomez de Cabrera)

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACION DE SERVICIOS: ELEMENTOS SIMILARES Y DIFERENCIADORES

La dificultad que existe para diferenciar estas figuras, parte de que las contraprestaciones básicas son similares: prestación de un servicio y pago de un precio de dinero por ese servicio o actividad. Ello conduce a buscar elementos diferenciadores y en ese camino es vital determinar el grado de subordinación que se refleja en la ejecución del contrato, y el grado de inserción que tiene en la actividad empresaria, así como la especificidad del servicio requerido.

(Causa. "Zucchet, Luciano" -Fallo N° 19/98-; suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares, E. Dos Santos, N. Marquevichi de Zorrilla)

CONTRATO DE TRABAJO-REINSTALACION EN EL EMPLEO Y MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES PREEXISTENTES FUNDADA EN EL ART. 2 DE LA LEY 23.551: IMPROCEDENCIA

Si bien la Ley 23.551 en su artículo 53 permite a las organizaciones sindicales de grado superior representa a los trabajadores de la actividad o categoría por ellas representadas, en aquellas zonas donde no actuare una asociación sindical de primer grado con personería gremial, el objetivo del referido artículo es no dejar sin representación a los trabajadores, de manera tal que los beneficios de la personería gremial de la organización de grado superior, se extiende como en "paraguas de representatividad" que cobija a cada trabajador en forma individual, sin beneficiar a las entidades inferiores sin personería. Es decir que el espíritu de la ley es no dejar sin representación a ningún trabajador. La entidad de grado superior debe representar a cada trabajador, pero ello lejos está de inferirse que la protección sindical que pudiera gozar la federación o confederación de trabajadores de un sector de la sociedad, se extendiese a los trabajadores que se consideran con cargos representativos de una entidad asociacional sin personería, como el caso de análisis.

Al no haber sido controvertido en autos, que el SETRAM recién adquirió personería jurídica -no gremial con la Resolución N° 180 del MTSSN, con fecha de marzo de 1997, es evidente que el actor no contaba con protección gremial alguna a la fecha de la comisión de los hechos (7 y 9 de noviembre de 1995) que motivaron el sumario administrativo N° 34/96, habida cuenta quem como bien lo reconoce el propio accionante a la fecha del dictado del Decreto Municipal de exoneración no ostentaba mandato gremial vigente alguno, siendo además ineficaz, jurídicamente hablando, la pretendida delegación de la personería gremial de la COEMA.

(Causa: "Villalba, Telésforo" -Fallo N° 61/98-; suscripto por los Dres. E. Dos Santos, N. Marquevichi de Zorrilla, M. Neffen de Linares)

**TRIBUNAL DEL TRABAJO
SALA II**

**CONTRATO DE TRABAJO-GRATIFICACION EXTRAORDINARIA:
PROCEDENCIA**

Teniendo en cuenta el carácter remunerativo de las gratificaciones, resulta adecuado sostener la obligatoriedad para el banco el pago de la gratificación contemplada en el punto 2.2.5.5. del Estatuto y no una simple liberalidad, como se sostiene.

(Causa: "CAPRA, Eduardo Hipólito y otros" -Fallo N° 50/98-; suscripto por las Dras. N. Gomez de Cabrera, M. Figuerero, N. Gomez de Cabrera)

CONTRATO DE TRABAJO-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

Conforme a lo normado por el art. 29 de la Ley N° 21.297, resulta claro que el Banco se encuentra equiparado al titular de la relación jurídica, al perder validez las cláusulas insertas en el contrato suscripto entre las partes y que no pueden ser oponibles al tercero (la trabajadora en este caso) resultando en consecuencia solidariamente

responsable de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral, por lo que se impone el rechazo de la excepción articulada.

(Causa: "Aranda de Lopez, María Cristina" -Fallo N° 58/98-; suscripto por las Dras. M. Figuerero, N. Gomez de Cabrera, E. Carnero de Niveyro)

TRIBUNAL DEL TRABAJO

SALA III

CONTRATO DE TRABAJO: PAGO AL DEPENDIENTE: CARACTER;PRESUNCION-ADICIONALES

En principio todo pago efectuado al dependiente con motivo de la relación de trabajo o de la extinción de la misma se presume, por la onerosidad contemplada en el art. 115 de la L.C.T., que tiene fundamento en el Contrato de Trabajo, y es un acto retributivo de la labor prestada en beneficio de la empleadora.

(Causa: "Gimenez, Hipólito Nicanor y otros" -Fallo N° 12/98-; suscripto por los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO POR JUSTA CAUSA-PERDIDA DE CONFIANZA

Cuando se asume en forma reiterada conductas contrarias al deber de cuidado y preservación de los intereses del empleador, capaces de generar en la patronal un sentimiento de inseguridad que impida la normal continuación del vínculo laboral, sin que pueda tildarse dicha actitud de maliciosa, temeraria, ni propia de una ligereza culpable, genera una pérdida de confianza en el trabajador, que justifica la ruptura del contrato de trabajo.

(Causa: "Capo, Alejandro Cristian" -Fallo N° 24/98-; suscripto por los Dres. A. Gallardo, J. Saettone, E. Dos Santos)

CONTRATO DE TRABAJO-RESCISION POR MUTUO ACUERDO-HOMOLOGACION-COSA JUZGADA:IMPROCEDENCIA

Cuando las partes celebran un acuerdo de voluntades con discernimiento, intención y libertad no pueden unilateralmente solicitar que se deje sin efecto por razones de oportunidad o conveniencia en ausencia de vicio nulificante, porque aún en el marco del orden público laboral lo que las partes convengan con los requisitos señalados constituye una regla a la que deben someterse como a la ley misma por razones de seguridad jurídica, máxime cuando contra el acto administrativo se omitió los recursos pertinentes, el acta en cuestión adquiere autoridad de cosa juzgada.

(Causa: "Gauna, Félix" -Fallo N° 64/98-; suscripto por los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)